

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 15

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2023

RAD. 760014003-009-2023-00008

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MYRIAM VARGAS JIMENEZ
ACCIONADA: EPS EMSSANAR SAS
VINCULADA: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS – CALI
SECRETARIA DE SAUD DISTRITAL
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y ADRES

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por la señora **MYRIAM VARGAS JIMENEZ** en contra de la **EPS EMSSANAR SAS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana.

II.- ANTECEDENTES

La demanda y hechos relevantes, que a continuación se transcriben:

- *“... Estoy afiliada al sistema general de seguridad social y la entidad que se encarga de administrar mis recursos de salud es la EPS – EMSSANAR.*

Tengo diagnóstico de CARCINOMA IN SITU DE LA PIEL; esta enfermedad requiere atención inmediata y continua, mi enfermedad a progresado cada día más, por este motivo mi médico tratante me ordenó EN NOVIEMBRE DE 2022 LOS PROCEDIMIENTOS: COLGAJO LOCAL SIMPLE DE PIEL DE MAS DE 5 CMS + RESECCIÓN TUMOR MALIGNO DE PIEL Y TEJIDO CELULAR + ESTUDIO COLORACIÓN BASICA ESEPCIMEN + CONSULTA SEGUIMIENTO POR DERMATOLOGÍA pero la EPS EMSSANAR me envía al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS donde me informan que los procedimientos COLGADO LOCAL SIMPLE DE PIEL DE MAS DE 5 CMS + RESECCIÓN TUMOR MALIGNO DE PIEL Y TEJIDO CELULAR + ESTUDIO COLORACIÓN BASICA ESPECIMEN + CONSULTA SEGUIMIENTO POR DERMATOLOGIA no los pueden realizar porque me dicen que le informe a la EPS-S EMSSANAR que debe enviarme a otra IPS.

La EPS S EMSSANAR me informa que me van a decir donde puede realizar los procedimientos, pero llevo dos meses a la espera de una solución debido a que el cáncer es una enfermedad que se debe tratar a tiempo y no recibo ninguna solución por parte de EPS EMSSANAR. ...”

En consecuencia, solicita al despacho se ordene a la EPS EMSSANAR SAS que en un termino no superior a 48 horas se realice el COLGAJO LOCAL SIMPLE DE PIEL DE MAS DE 5 CMS + RESECCIÓN TUMOR MALIGNO DE PIEL Y TEJIDO CELULAR + ESTUDIO COLORACIÓN BASICA ESEPCIMEN + CONSULTA SEGUIMIENTO POR DERMATOLOGÍA, de vital importancia para el manejo de la enfermedad.

Ordenándole además que la entrega de los medicamentos se dé en la cantidad y periodicidad que lo ordene el médico y el tratamiento integral por la enfermedad que padece.

III.-TRAMITE PROCESAL

El Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 066 del 19 de enero de 2023 admitió la acción de tutela y requirió a las entidades accionadas, para que en el improrrogable término de dos (02) días procediera a ejercer su derecho a la defensa conforme a los hechos expuestos en el libelo demandatorio. De igual manera se concedió la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la actora en relación con:

4. CONCÉDASE la medida provisional solicitada dado que evidentemente se vislumbra la convergencia de los presupuestos procesales de que trata el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, específicamente respecto a la urgencia y necesidad, pues salta a la vista que se propende por la salud y vida de la accionante **MARIA VARGAS JIMENEZ** pues según la documentación anexada, requiere una atención inmediata a efectos de evitar un perjuicio irremediable en relación con el tratamiento que requiere por ocasión al DX "CARCINOMA IN SITU DE LA PIEL NO ESPECIFICADO, por lo que se **ORDENA** a la **EPS EMSSANAR S.A.S.** autorice de manera inmediata en **UNA IPS CON LA QUE TENGA CONTRATO O CONVENIO VIGENTE** los procedimientos médicos dispuestos por la médica Paula Andrea Cándelo Viafara del Hospital San Juan de Dios Cali relativos a: COLGAJO LOCAL SIMPLE DE PIEL DE MAS DE CINCO CENTIMETROS CUADRADOS, ESTUDIO DE COLORACIÓN BASICA EN ESPECIMEN SIMPLE y RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL Y/O TEJIDO CELULAR ENTRE 3 A 5 CM, debiendo informar al despacho una vez se emita dichas autorizaciones.

Contestación de la entidad accionada

EPS EMSSANAR SAS

La abogada de la EPS en escrito allegado indicó:

- "... Consultada la base de datos de afiliaciones de mi prohijada, que MYRIAM VARGAS JIMENEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 31838957, se encuentra afiliada en el Régimen SUBSIDIADO de Emssanar SAS en el municipio de CALI – VALLE DEL CAUCA.

Respecto a la cobertura del plan de beneficios de salud que asiste a la accionante, nos permitimos manifestar al Despacho que nuestra organización como garante del riesgo en salud de nuestra usuaria ha brindado el acceso efectivo a los servicios de salud que requiere la misma, de conformidad con las prescripciones médicas de sus galenos tratantes y en virtud de nuestra competencia legal.

Respecto a las pretensiones de la usuaria el medico auditor informa que "Se revisan las pretensiones solicitadas por el ACCIONANTE y teniendo en cuenta los elementos contenidos en el PSBUPC, NO PBSUPC y en lo que respecta a las EXCLUSIONES como lo emite la resolución 2808 y 2809 del 2022 por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Se tiene lo siguiente: • Los procedimientos: RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO AREA GENERAL -ENTRE TRES A CINCO CENTIMETROS, COLGAJO LOCAL SIMPLE DE PIEL DE CINCO A DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS y la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA se encuentran dentro del PBSUPC. Se

verifica en plataforma conexia lazos y se evidencia que la RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO AREA GENERAL -ENTRE TRES A CINCO CENTIMETROS ESTA AUTORIZADA con NUA: 2022003851752 para ser prestada en la IPS: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS -CALI (VALLE). Los procedimientos: COLGAJO LOCAL SIMPLE DE PIEL DE CINCO A DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS y la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA se encuentran A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DEL 2022 POR DIRECTRIZ ORGANIZACIONAL TECNOLOGIA CONTRATADA MODALIDAD PGP EN LA ATENCION INTEGRAL CON LA MICROREDES CON IPS SAN JUAN DE DIOS DE CALI Y ESE RED DE SALUD DEL NORTE HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO -CALI (VALLE) NO REQUIERE AUTORIZACION EL PACIENTE PUEDE SOLICITAR CITA CON SOPORTES VIGENTES.

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN: 2022003851752		Fecha: 29/11/2022	Hora: 07:12
IPS Autorizada: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - CALI (VALLE)		NIT/CC: 890303841	
Código: 760010371501	Dirección prestador: KR 4 # 17 - 67		
Departamento: VALLE DEL CAUCA	76	Municipio: CALI	001
Teléfono: 4892222			
DATOS DEL PACIENTE			
Nombre del afiliado:	VARGAS JIMENEZ MYRIAM		
Tipo de identificación:	CC	Número de identificación: 31838957	Fecha de nacimiento: 25/04/1957
Régimen afiliación:	SUBSIDIADO		
Dirección de residencia habitual:	CLL 83 2AN 63		Teléfono: 3105041243
Departamento: VALLE DEL CAUCA	76	Municipio: CALI	001
Teléfono celular: 3113159394		Correo electrónico: britnneycastrillon@gmail.com	
SERVICIOS AUTORIZADOS			
Ubicación del paciente al momento de la solicitud de autorización:			
<input checked="" type="checkbox"/> Consulta externa	<input type="checkbox"/> Hospitalización	<input type="checkbox"/> Urgencias	Servicio <input type="text"/> Cama <input type="text"/>
SERVICIO	CÓDIGO	CANTIDAD	
RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO AREA GENERAL - ENTRE TRES A CINCO CENTIMETROS	864102	1	

...
 La entidad se opone a la solicitud de prestar los servicios de salud con INTEGRALIDAD, en ese sentido la pronunciación se centrara a determinar por qué no se accederá a esta solicitud, ya que no delimita servicios y no específica a que insumos o procedimientos de las TECNOLOGIAS DE LA SALUD se refiere, lo anterior teniendo en cuenta que existen prestaciones por fuera del PBS. Considérese nuestra oposición a la prosperidad de la misma, por varias razones. "CONDICIONES DE NO COBERTURA DE TECNOLOGÍAS CON CARGO A LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN ARTÍCULO 132. TECNOLOGÍAS NO FINANCIADAS CON CARGO A LA UPC. ..."

Por lo tanto, solicita se vincule y requiera al Hospital San Juan de Dios para que programe los servicios requeridos por la usuaria que ya fueron autorizados, en consecuencia se exonere de responsabilidad a EMSSANAR EPS SAS frente a la solicitud de integralidad por cuanto no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

Respuesta de las entidades vinculadas

Hospital de San Juan de Dios

El Director y Representante Legal del hospital en la que indicó:

- "... El día 19 de enero de 2023, revisada la Base de Datos Única de Afiliación al Sistema de Seguridad Social, del Ministerio de Salud y Protección Social -ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA

GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD; el accionante se encuentra ACTIVO de la EMPRESA ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) EMSSANAR S.A.S..DENTRO DEL REGIMEN SUBSIDIADO EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI DESDE EL 01/06/2010.

...

Revisado el caso de referencia y teniendo en cuenta la afiliación del paciente a una EAPB, es una PACIENTE ATENDIDO EL 28/11/2022 POR EL SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA -PACIENTE CON CARCINOMA BASOCELULAR SUPERFICIAL EN REGION INFRACLAVICULAR IZQUIERDA SE DECIDE RESECCION POR ELECTROFULGURACION + BIOPSIA SE INDICA CONTROL EN 3 MESES.

EL HOSPITAL HA REALIZADO EL PROCESO DE ATENCIÓN SOLICITADO DE LA PACIENTE Y LE CORRESPONDE A SU EAPB EL DIRECCIONAMIENTO A LA IPS QUE TENGA HABILITADO EL SERVICIO Y TENGA EL RECURSO HUMANO Y TECNICA PARA ELLO.”

Solicita por lo tanto se ordene desvincular al Hospital de San Juan de Dios al no existir de su parte valoración alguna frente a los derechos a tutelar a favor del accionante.

Secretaria de Salud Departamental

La Jefe de la Oficina de la Unidad de Apoyo de Gestión de la Secretaría Distrital de Salud señaló que:

- “... Siendo concordantes con el Principio de integralidad y continuidad, estando la accionante ACTIVA en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) EMSSANAR S.A.S esta entidad coadministradora de servicios en salud, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo.

Adicional a lo anterior EXISTE UNA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA frente a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, teniendo en cuenta que el domicilio de la afectada es la ciudad de Cali, de manera que la competencia frente a la prestación de los servicios de salud a la población domiciliada bajo dicha jurisdicción ESTA A CARGO DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, toda vez que mediante la LEY 1933 DE 2018, se categorizó al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI COMO DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS, lo cual le permite a la capital vallecaucana tener facultades, instrumentos y recursos para efecto de ser autónomos y de esta manera poder potencializar el desarrollo integral del territorio. ...”

Es así que solicita se ordene desvincular a la Secretaría Departamental de salud ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL

La Jefe de la Oficina de Unidad de Apoyo a la Gestión de la Secretaría Distrital de Salud de Santiago de Cali, señaló que:

- *“... La Secretaria Distrital de Salud de Santiago de Cali procedió a verificar el estado de afiliación de la señora MYRIAM VARGAS JIMENEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.883.957 constatándose que se encuentra afiliada a EMSSANAR SAS Régimen Subsidiado, del Distrito de Santiago de Cali, según información extraída de la base de datos única de afiliados de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES, en estado ACTIVO.*

...

La señora MYRIAM VARGAS JIMENEZ presenta la siguiente patología o diagnóstico: Carcinoma In Situ de la piel etc. Patología que corresponde a un Nivel de alta Complejidad de Atención en Salud.

Revisada la información aportada y que sustenta la acción de tutela interpuesta, se pudo observar que la afectada ha recibido atención médica en el Hospital San Juan de Dios, en este orden de ideas, lo requerido por la afectada MYRIAM VARGAS JIMENEZ deberá ser suministrado de manera integral para prevenir un daño a la salud, por parte de la EPS a la cual se encuentra afiliada para éste caso es EMSSANAR SAS. ..”

Por lo que solicita se ordene la desvinculación de la Secretaria de Salud toda vez que no es competente para prestar los servicios de salud a la afectada, correspondiéndole a la EPS EMSSANAR.

ADRES

La Jefe de la oficina jurídica de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, manifestó:

- *“... De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.*

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

...

Por otra parte, en este tipo de casos se suele solicitar equivocadamente que la ADRES financie los servicios no cubiertos por la UPC, o que el Juez de tutela la faculte para recobrar ante esta entidad los servicios de salud suministrados; por ello, en este momento procesal se debe traer a colación la Resolución 094 de 2020 la cual establece lineamientos sobre los servicios y tecnologías financiados por la UPC, en concordancia con el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019.

Si bien la ADRES es la encargada de garantizar al adecuado flujo de recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el anterior artículo se debe interpretar con el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

...

Así las cosas, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Lo anterior significa que la ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud. ..”

Es así que solicita al despacho negar el amparo solicitado en lo que tiene que ver con la entidad Administradora, pues refiere que de los hechos escritos y del material probatorio enviado se evidencia que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la tutelante.

El Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia de Salud, guardaron silencio.

VI.-CONSIDERACIONES

- 1.-** Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la parte accionante.
- 2.-** El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si hay vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante por parte de la entidad accionada.
- 3.-** La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.-MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

1º La naturaleza constitucional de la acción de tutela.

La acción de tutela es una figura consagrada en nuestra Constitución Política y está reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, concebida como un mecanismo de defensa y pro inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, con la finalidad de permitir

que éstas puedan acudir en todo momento y lugar ante los jueces, para solicitar protección rápida de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es reiterada la Jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional, al establecer que ésta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; busca ante todo brindar a cualquier persona sin mayores requisitos de orden formal, la protección inmediata y específica de sus derechos fundamentales; es un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional violado o amenazado; está concebida como una acción residual y subsidiaria, la cual no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales de protección de derechos.

2° Del derecho a la salud.

Esta posición del alto Tribunal fue analizada en la sentencia T-144 de 2008 donde se precisó:

Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

3° En cuanto a las personas con especial protección constitucional la Corte ha manifestado en sentencia T-116-11 lo siguiente:

“La categoría de sujeto de especial protección constitucional, según ha definido esta Corporación, se constituye por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza”.

IV. CASO CONCRETO

Como primera medida es de indicar que en el presente caso se cumplen con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, teniendo en cuenta que frente al primero, la accionante solicita la entrega de medicamento ordenados por su médico tratante el 28 de noviembre de 2022, por lo que al momento de interponer la presente acción constitucional ha

transcurrido un término prudencial y, de otro lado, frente al segundo requisito se observa que no existe otro medio eficaz que pueda salvaguardar de forma oportuna los derechos fundamentales incoados por la accionante.

Ahora bien, en los hechos de tutela se menciona que la presente acción es con el fin de que se ampare los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana de la señora MYRIAM VARGAS JIMENEZ dado al diagnóstico de "Cáncer de Piel" solicitando que la **EPS EMSSANAR SAS** garantice el servicio de salud autorizando médica del 28 de noviembre relativa a:

IPS: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - CALI
FORMULARIO Y ORDENES MEDICAS
CODIGO DE PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD: 760010371501
NIT: 890303841-8

Datos del paciente: Identificación: CC 31838957 Edad: 65
Nombre: MYRIAM VARGAS JIMENEZ Telefono: 3177072818
Asegurador: EMSSANAR EPS S.A.S. PGP Historia de control: 898922-0
Numero de orden: 6347094
Pagina: 1

SOLICITUD	CANTIDAD
1. 867003 COLGAJO LOCAL SIMPLE DE PIEL DE MAS DE CINCO CENTIMETROS CUADRADOS	1
2. 898201 ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN ESPECIMEN SIMPLE	1
3. 890342 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA	1
4. 864102 RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL V/O TEJIDO CELULAR ENTRE 3 A 5CM	1

DIAGNOSTICO PRINCIPAL: D049 - CARCINOMA IN SITU DE LA PIEL, SITIO NO ESPECIFICADO
DIAGNOSTICO RELACIONADO:
GRUPO DE SERVICIO: 01 - CONSULTA EXTERNA DERMATOLOGIA
MODALIDAD DE SERVICIO: 01 - INTRAMURAL
Cra 4 nro 17 - 67 CALI - COLOMBIA - 802-4892222 Impreso: 28/11/2022 14:45:34
Vigencia de la orden: 90 dias RedSalud V1-19102019
Medico: PAULA ANDREA CANDELO VIAFARA
Identificacion: 1130671444 RM: 950005

Procedimientos que refiere no se han autorizados por parte de la EPS EMSSANAR SAS en la forma y condición que requirió el Hospital San Juan de Dios de Cali a través de su médica tratante y por la Coordinadora Geraldine Vivero Rojas, cuando en escrito anexo a la acción de tutela de fecha 30 de noviembre de 2022 se advierte que el Hospital informó a la EPS sobre los procedimientos, indicándole además que debía de ser autorizados en otra IPS dado que el Hospital ofrecía dicho servicio médico pero solo para usuarios PGP (Pago Global Prospectivo).

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS
Esperanza de Vida y Modelo de Servicio

Santiago de Cali: 30 de noviembre de 2022

SEÑORES
EMSSANAR EPS
AUTORIZACIONES

Cordial saludo;

En relación al siguiente procedimiento, examen o consulta :

CODIGO:867003 COLGAJO LOCAL SIMPLE DE PIEL DE CINCO A DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS

CODIGO:864102 RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO AREA GENERAL- ENTRE TRES A CINCO CENTIMETROS

Informamos que en el momento este servicio solo se encuentra ofertado para usuarios PGP en nuestra institución .

Por lo anterior requiere cambio de prestador.

Atentamente;

Geraldine Viveros Rojas

GERALDINE VIVEROS ROJAS
COORDINADORA SIAU
HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS

Por su parte la entidad accionada dando respuesta a la presente acción de tutela señaló que procedió a autorizar los procedimientos: RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO AREA GENERAL -ENTRE TRES A CINCO CENTIMETROS, COLGAJO LOCAL SIMPLE DE PIEL DE CINCO A DIEZ

CENTIMETROS CUADRADOS y la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA con NUA 2022003851752 para ser prestada en la IPS: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS -CALI (VALLE) y que los procedimientos: COLGAJO LOCAL SIMPLE DE PIEL DE CINCO A DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS y la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA refiere que no requiere autorización por lo que se puede acercar al Hospital San Juan de Dios de Cali o Hospital Joaquín Paz Borrero de Cali, para solicitar programación de los mismos.

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN: 2022003851752		Fecha: 29/11/2022	Hora: 07:12
IPS Autorizada: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - CALI (VALLE)		NIT/CC: 890303841	
Código: 760010371501	Dirección prestador: KR 4 # 17 - 67		
Departamento: VALLE DEL CAUCA	76	Municipio: CALI	001
Teléfono: 4892222			
DATOS DEL PACIENTE			
Nombre del afiliado: VARGAS JIMENEZ MYRIAM			
Tipo de identificación: CC	Número de identificación: 31838957	Fecha de nacimiento: 25/04/1957	
Régimen afiliación: SUBSIDIADO			
Dirección de residencia habitual: CLL 83 2AN 63		Teléfono: 3105041243	
Departamento: VALLE DEL CAUCA	76	Municipio: CALI	001
Teléfono celular: 3113159394		Correo electrónico: britnneycastrillon@gmail.com	
SERVICIOS AUTORIZADOS			
Ubicación del paciente al momento de la solicitud de autorización:			
<input checked="" type="checkbox"/> Consulta externa	<input type="checkbox"/> Hospitalización	<input type="checkbox"/> Urgencias	Servicio <input type="text"/> Cama <input type="text"/>
SERVICIO	CÓDIGO	CANTIDAD	
RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO AREA GENERAL - ENTRE TRES A CINCO CENTIMETROS	864102	1	

Descendiendo al caso que nos ocupa y conforme al material probatorio obrante en el plenario, encuentra esta Juez de tutela que la EPS EMSSANAR no ha garantizado de manera idónea el servicio de salud a la accionante, toda vez que no tuvo en cuenta la información suministrada por el Hospital San Juan de Dios en escrito de fecha 30 de noviembre de 2022 cuando por intermedio de la coordinadora SIAU le indicó que la usuaria hoy accionante requería cambio de prestador para la realización de dichos procedimiento médicos.

Omisión que claramente se observa, si en cuenta se tiene que la autorización data del 29 de noviembre de 2022 y la solicitud del Hospital se efectuó el 30 de noviembre de 2022, mismo documento que fue allegado como anexos al escrito de tutela, del cual tanto la entidad accionada como los vinculados tuvieron conocimiento en el traslado de la presente acción constitucional.

Por lo anterior se tutelaré los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora MYRIAM VARGAS JIMENEZ y en consecuencia se ordenará a la EPS EMSSANAR para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, autorice los procedimientos médicos denominados RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO AREA GENERAL -ENTRE TRES A CINCO CENTIMETROS, COLGAJO LOCAL SIMPLE DE PIEL DE CINCO A DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS y la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA en otra IPS diferente al Hospital San Juan de Dios con la cual tenga contrato o convenio vigente, así como la capacidad para atender los mismos atendiendo la complejidad médica.

En cuanto a la solicitud de entrega de los medicamentos en la cantidad y periodicidad ordenada por el médico tratante, como quiera que no se allegó ordenes medicas en torno a los medicamentos que requiere, este despacho se limitará a exhortar y/o recomendar a la EPS sobre la pertinencia en la entrega de los medicamentos en la forma prescrita por el medico tratante y el tiempo perentorio para ello.

Ahora bien, en relación con la integralidad mencionada en los fundamentos facticos y de derecho en el escrito de tutela; recordemos que la H. Corte Constitucional, en lo que respecta a la condición de sujetos de especial protección, la ha definido como la que ostentan aquellas personas que, debido a condiciones particulares, a saber, físicas, psicológicas o sociales, merecen un amparo reforzado en aras de lograr una igualdad real y efectiva. Por esto, ha establecido que entre los grupos de especial protección se encuentran los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta se ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población; motivo por el cual considera que la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un **tratamiento preferencial** en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionado.(negrilla propia)

De ahí que, en nuestro asunto, es preciso tener en cuenta que la accionante si bien en una mujer joven 46 años, de los diagnósticos clínicos que adolece merece de la buena prestación de servicio de salud con el objeto de garantizar la salud y vida por parte de la EPS EMSSANAR S.A.S.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado frente al principio de Tratamiento Integral en salud, lo siguiente:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior¹”.

Por lo anterior, se considera procedente ordenar al representante legal y/o gerente EPS EMSSANAR proporcionar el tratamiento integral a su favor en relación a las patologías

¹ Sentencia T-259/19 Corte Constitucional.

correspondiente a: "CANCER DE PIEL", sin que medie obstáculo administrativo de ninguna índole.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida que le asiste a la señora **MYRIAM VARGAS JIMENEZ** contra la **EPS EMSSANAR SAS** según lo expuesto en el cuerpo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS EMSSANAR S.A.S.** a través de su Representante Legal y/o gerente para para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice la señora **MYRIAM VARGAS JIMENEZ** los procedimientos médicos denominados: **RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO AREA GENERAL -ENTRE TRES A CINCO CENTIMETROS, COLGAJO LOCAL SIMPLE DE PIEL DE CINCO A DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS y la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA** en otra IPS diferente al Hospital San Juan de Dios con la cual tenga contrato o convenio vigente, así como la capacidad para atender los mismos atendiendo la complejidad médica.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS EMSSANAR S.A.S.** a través de su Representante Legal y/o gerente para para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia le brinde a la señora **MYRIAM VARGAS JIMENEZ** un tratamiento integral respecto a su diagnostico "CANCEL DE PIEL" sin que medie obstáculo administrativo de ninguna índole.

CUARTO: EXHORTAR EPS EMSSANAR para que en lo sucesivo continúe entregando los medicamentos a la accionante en la forma prescrita por el médico tratante y el tiempo perentorio para ello.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

SEXTO: Sí no fuere impugnada la providencia dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, (artículo 31 del Decreto.2591/91).

SEPTIMO: Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ